

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 13 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 28 de Enero, núm. 1486, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan estensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, paja y heno, las esenciones y franquicias concedidas por Reales decretos de 13 y 20 de Agosto último, á los trigos que se importen del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que á la posible brevedad se sirva comunicar las órdenes oportunas á las aduanas del Reino, para que tenga cumplimiento esta soberana resolución.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Viernes 30 de Enero, número 1488, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos, grados y demas gracias concedidas por el Teniente General D. Anselmo Blaser, hasta el empleo de Coronel inclusive, desde el 7 de Julio de 1854 al 17 del mismo, serán revalidados con sujecion á la Real instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el buen servicio é inspeccion de las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, así como para la mayor claridad y sencillez de la contabilidad, el que, segun está mandado, se mida y señale toda su linea con arreglo al sistema métrico adoptado por la ley de 19 de de Julio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se proceda desde luego á dicha medicion en las carreteras radiales, ó sea las que partiendo de esta córte van á terminar en las costas y fronteras, tomando por punto de partida la Puerta del Sol en esta capital, y señalándose las calles que deberán considerarse como travessas.

2.º Que en los puntos de division se coloquen postes indicadores de los kilómetros correspondientes.

3.º Que al propio tiempo se marquen tambien los limites de las provincias por medio de postes arreglados á los modelos que se designen.

4.º y último. Que en las indicadas carreteras se proceda á la distribucion de peones, capataces y camineros con arreglo á las nuevas medidas itinerarias y en los términos que se considere mas oportunos segun las especia-

les circunstancias en que se encuentren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

En la del Sábado 31 de Enero, número 1489, se lee lo que sigue:

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 2 millones de rs. de vn., de los cuales uno sobre las cajas de la isla de Puerto-Rico, y el otro sobre las de la de Cuba, con cargo á los respectivos presupuestos de las propias islas, y aplicable á la corta y envio á la Península de las principales piezas de madera necesarias para formar dos surtidos de navios de 80, ó de fragatas de 60.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de Contabilidad del reino de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina

(Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el artículo 136 de dicha ley.

2.º Que V. S. bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de espresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion ver-se sobre la esencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefiija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó escluido del servicio como inútil, á no ser que

el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza según el art. 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias, y muy especialmente en las del litoral, circulan clandestinamente libros cismáticos y heréticos cuya lectura condenan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido mandar que se dé conocimiento á V. S. de los títulos de las espresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para descubrir su existencia, ó la de otros impresos de la misma indole, impedir su circulación y perseguir con toda severidad á sus autores y propagadores.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, incluyendo el catálogo á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Indice de los citados libros.

Vida y escritos de San Pedro Apóstol, en cuatro partes. Sin pie de imprenta.

Reflexiones sobre la eternidad. Id. Carta del Papa Pio VI. Id.

El sermón en el monte. Publicado por la sociedad americana de tratados, número 150, calle de Nassau, Nueva-York.

Preservativo contra Roma. Edimburgo: imprenta de Tomás Constable, impresor de Cámara de S. M. la Reina. MDCCCLVI.

En la del Miércoles 4 de Febrero, número 1493, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 14 del mes último dando nueva organizacion al cuerpo de Administracion civil de las provincias, y atendiendo á lo prevenido en la Real orden espedita para su ejecucion por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos á exámen de las asignaturas de economia política y derecho administrativo en las Universidades del reino los Oficiales activos ó cesantes de Gobiernos de provincia que lo soliciten, acreditando debidamente esta circunstancia.

Segunda. Compondrán el Tribunal de exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos de la Seccion

de Administracion si los hubiere en la Universidad, y en su defecto entrarán á completarlo los Catedráticos de la Seccion de Literatura ó de la Facultad de Jurisprudencia que designe el Rector.

Tercera. El exámen de cada asignatura durará por lo menos media hora, y se verificará en la forma prescrita en el Reglamento de estudios para los de fin de curso.

Cuarta. Las calificaciones serán las mismas que establece el Reglamento para los exámenes ordinarios: el que fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen de la misma asignatura hasta pasado tres meses; y si entonces fuere reprobado, no volverá á ser admitido sino pasado un año.

Quinta. Los derechos de exámen serán 50 rs. por cada asignatura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de.

En la del Jueves 3 de Febrero, número 1494, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Capitanías Generales de segunda clase las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, cualquiera que sea la graduacion de los Generales que las desempeñen.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Capitanías de puerto de primera clase serán desempeñadas por los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y con las condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los destinos de Capitanes de puerto en la Habana, Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla corresponden á la clase de Capitanes de navío, y su duracion será de dos años, á escepcion del de la Habana que se relevará anualmente.

Art. 3.º Los de Matanzas, Cien fuegos, San Juan de Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Ferrol, Cartagena, Santander, Mayagües, Ponce, Trinidad de Cuba, Guayama, Cárdenas y Manila y Cavite pertenecen á la clase de Capitanes de fragata, y durarán dos años, menos el último, que por razon de la distancia se estenderá á tres.

Art. 4.º Las Capitanías de puerto de Palma de Mallorca, Sagua la Grande y Zamboanga se reservan para la clase

de Tenientes y de navío y el periodo de estos cargos durará tres años.

Art. 5.º Para que un Capitan de navío pueda obtener una Capitanía de puerto, deberá contar mas de 30 años de servicio, 20 de embarco, y haber mandado buques en cuarta situacion, al menos durante tres años, en cada una de las clases de Capitan de navío y de fragata.

Art. 6.º Solo podrán optar á las de su clase los Capitanes de fragata que tengan mas de 25 años de servicio y 15 de embarco, habiendo mandado buques en cuarta situacion, al menos por tres años, en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navío, ó desempeñado en la primera de ellas durante el mismo tiempo, el destino de segundo Comandante, y en la segunda, ó en la de Alférez de navío, los de Oficial de detall ó Ayudante de derrota.

Art. 7.º Para poder obtener una Capitanía de puerto de la clase de Tenientes de navío, es circunstancia precisa estar en el primer tercio de la escala; contar con mas de 10 años de embarco, y haber mandado buque en cuarta situacion, ó bien haber desempeñado por mas de 3 años los destinos de Oficial de detall ó Ayudante de derrota, ya sea en su clase ó en la de Alférez de navío.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla general aquellos Gefes ú Oficiales que, habiendo sido heridos en combate ó fuera de servicio, se considere conveniente concederles una Capitanía de puerto, para que en tierra puedan atender á su completo restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 9.º El Gefe ú Oficial que hubiese desempeñado una Capitanía de puerto, no podrá volver á obtener otro destino de la misma clase hasta despues de haber estado embarcado, á lo menos por tres años, en un buque en cuarta situacion y con destino correspondiente á su graduacion.

Art. 10. Solo en el caso de no existir Gefe ú Oficial alguno que reúna todas las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para desempeñar las Capitanías de puerto aquellos que mas se aproximen en el número de años de mando en la mar á lo que se dispone en los artículos 5.º, 6.º y 7.º

Art. 11. En adelante las Capitanías de puerto de primera clase serán provistas con arreglo á lo dispuesto en este decreto, sin que nunca puedan ser nombrados, para estos destinos, otros Oficiales que los de la escala activa del cuerpo general de la Armada, á quienes están reservados como premio de su constancia en soportar las fatigas y peligros en el duro servicio de la mar.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

En la del Viernes 6 de Febrero, número 1495, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que los Juzgados de las Capitanías Generales y los de los cuerpos que le tienen privativo y especial, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos en toda clase de juicios, incluso los verbales, den aviso á los Gefes de los cuerpos ó Comandantes militares de que aquellos depe. dan, según mandó á los Jueces y tribunales del fuero ordinario la Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1854, y circulada por este de la Guerra en 23 de Octubre siguiente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Constancia.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º —Circular.

Por Real orden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los espresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.»

Enterada S. M.; se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que la Sala de gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de

Febrero de 1857.--Señas.--Sr. Regente de la Audiencia de....

Artículos que se citan en la Real orden anterior.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja, ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º, que en virtud de disposiciones administrativas existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslación á la Caja general.

También se conservarán, hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la Deuda pública, ó de otra especie que hubieren recibido.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr : La Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por esa Dirección general, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales; pero bajo el concepto de que habrá de satisfacerlos de la misma manera que el vegetal cuando sea destinado á usos domésticos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1857.--Barzanallana.--Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En breve va á finalizar el plazo que se fijó en la Real orden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, despues de escitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitan al Ministerio de Fomento los datos con-

venientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas corporaciones y particulares se propongan presentar en la próxima esposicion de París, así como el presupuesto aproximado de los gastos de conducción hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, segun la concurrencia probable, la protección que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. A dicha Real orden se acompañaban ejemplares del decreto espedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, en el cual se espresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben proceder á la presentación y las ventajas á que los expositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conducción gratuita de los objetos desde la frontera hasta París. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por mas que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades inmensas para conseguir el éxito que, de otro modo seria tan seguro como satisfactorio. Esto no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos y productos agrícolas que en mas ó menos cantidad se proponga presentar una corporación ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad para dirigirlos á París, ha acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo curso de París, ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger por los medios que esten á su alcance, la concurrencia de expositores.

2.ª Las relaciones mandadas formar y remitir tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conducción de los ganados, instrumentos y productos, solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta París por cuenta del Gobierno francés, segun el art. 26 del decreto.

3.ª En este presupuesto han de comprenderse, entre los demas gastos, las dietas de los encargados de la conducción, los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.

4.ª Se espresará también en el presupuesto si los expositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en París al finalizar el concurso, y de lo contrario, declaren que autorizan al Comisario régio español, bien para enajenar en París los efectos al precio mas ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideración, bien para devolverlos á España y domicilio del expositor, previo abono por este de los gastos que se ocasionen.

5.ª Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Dirección general de Agri-

cultura, Industria y Comercio, en los meses de Marzo y Abril próximos, francos de porte y bien acondicionados, los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de París, siempre que den aviso y remitan la relación arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo, y siempre también que el poco volumen, corta cantidad de los objetos, ó la situación geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remisión directa á la frontera de Francia.

Los expositores que así lo verifiquen tendrán opción á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaración se comunicará á los Gobernadores de las provincias, cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos, y entonces los expositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujeción á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones arregladas á los mismos formularios deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de Abril, segun el contenido del art. 27 del mencionado decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remisión de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.--Moyano.--Señor Gobernador de la provincia de....

En la del Sábado 7 de Febrero, número 1496, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Si para llevar á cabo con orden y regularidad de las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pie de las obras, intervenga en todas las operaciones, y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de Caminos y los Aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organización, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Auxiliares, en número de mas de 200, tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han experimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vías de comunicación, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto

tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atención de V. M., es digno de notarse que en el día, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupación de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro país cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesión se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viéndose en la precisión de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay mas todavía. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos. Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instrucción especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en Tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas escepciones, no reúnen la instrucción y demas condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los Ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavía, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organización del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesión, y estableciéndola de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, así como el personal facultativo superior que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instrucción los jóvenes que se consagren á la profesión de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, además de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con exceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupación ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias

actuales de las obras públicas. prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un extremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años por ahora suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes.

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada esta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, así como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, así los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resultados que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1857. -- Señora. -- A. L. R. P. de V. M. -- Claudio Moyano.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será Subdirector, y el mas mederno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, ademas de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, serán clasificados según su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó ins-

peccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En el Boletín oficial del 2 del corriente me dirigí á los Ayuntamientos de esta provincia, escitando su celo para que entregasen en la Tesorería de la misma desde el 5 hasta el 20 del actual, los cupos correspondientes al primer trimestre de este año, de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Y aunque estoy convencido de que dichas corporaciones harán cuantos esfuerzos les sean dables para cumplir tan importante servicio con la puntualidad que la ley exige, creo de mi deber recordarles, no obstante, que si dejan transcurrir el referido plazo sin verificarlo, me veré en el sensible pero indispensable caso de espedir el mismo dia 21 del presente, comisiones de apremio contra los morosos. Segovia 11 de Febrero de 1857. -- J. Miguel Montoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuación, las cuales deben proveerse por oposicion, en las que tendrán efecto en el mes de Mayo próximo, según está mandado.

Lo que por acuerdo de esta Comision se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Enero de 1857. -- Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños.

San Lorenzo; su dotacion 12 reales diarios y casa.

Cercedilla; su dotacion 3330 reales anuales, casa y seis carros de leña muerta.

Escuelas de niñas.

Colmenar de Oreja; su dotacion 2667 rs. anuales, 400 para casa y retribucion de las niñas.

Estremera; su dotacion 2200 reales anuales, casa y retribucion de las niñas.

Alcaldía de Gomezerracin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á público remate 18 pinos de varias clases, derrivados por los vientos, de los pinares concejiles de este pueblo, tasados por el perito agrónomo de esta provincia en la cantidad de 366 rs., que servirá de tipo para la subasta, cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de publicarse este anuncio en el Boletín oficial. Las personas que quieran interesarse en la referida subasta, acudirán en dicho dia, de once á doce de su mañana, á la sala de Ayuntamiento de este pueblo, en cuyo acto podrán enterarse los licitadores del pliego de condiciones, tanto facultativas como económicas, que se hallarán de manifiesto en dicho acto. Gomezerracin 4 de Febrero de 1857. -- El Alcalde, Juan Abad.

Alcaldía de Fuentesauco.

Por el guarda del campo de este pueblo ha sido recogido un pollino capon, pelo negro, de edad de tres años, que se hallaba extraviado hace bastante tiempo, y á pesar de haberlo hecho público esta Alcaldía, y no haberse presentado ninguna persona á reclamarlo, lo hago público por última vez para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerle dando las señas, para probar su certeza y pagar los gastos. Fuentesauco 22 de Enero de 1857. -- El Alcalde, Ponciano Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Bernardos, Plaza Mayor, número 1, se ha establecido un almacén de harinas de diferentes clases y á precios sumamente arreglados, de las fábricas de Valladolid.

En el mismo establecimiento se halla de venta un buen surtido de vacalao, arroz y aluvias, á precios equitativos.

Se vende un fuelle de fragua, sus dimensiones de siete pies de largo y tres de ancho, su valor 800 rs.; se halla en la Plazuela de Carrasco, número 6, en Segovia.

MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de paz, ó sea tratado general teórico práctico del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecución de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos; por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos.

Se suscribe en Segovia en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

	PUERBOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARRANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Segovia	83	64	56	100	40	70	15	
Colmenar de Oreja	90	70	68	100	42	60	19	
Sancta Maria de Nieva	82	60	48	80	34	62	14	
Riiza	85	59	50	80	35	60	9	
Sopelveda	98	65	64	98	37	63	41	

Segovia 8 de Febrero de 1857. -- El Gobernador, Rafael Higuera y Salamanca.

Precios corrientes en la segunda quincena de Enero último.